MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DE PROYECTO DE ORDEN TMS/ POR LA QUE SE APRUEBAN LAS BASES REGULADORAS PARA LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES POR EL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL PARA LA FINANCIACIÓN DE PLANES DE FORMACIÓN DE ÁMBITO ESTATAL, DIRIGIDOS A LA CAPACITACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LAS FUNCIONES RELACIONADAS CON EL DIÁLOGO SOCIAL Y LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA.

Conforme a los criterios establecidos en la guía metodológica para la elaboración de la memoria de análisis de impacto normativo, aprobada por Acuerdo de Consejo de Ministros, en su reunión de 11 de diciembre de 2009, en cumplimiento de lo previsto en el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, se exponen a continuación los aspectos más relevantes de la norma que se pretende aprobar.

1. Oportunidad de la propuesta.

a) Fines y objetivos perseguidos.

Esta orden tiene por objeto establecer las bases reguladoras de la concesión de subvenciones destinadas a la financiación de planes de formación de ámbito estatal, dirigidos a la capacitación para el desarrollo de las funciones relacionadas con el diálogo social de ámbito estatal y la negociación colectiva.

Estas subvenciones tienen como finalidad el desarrollo de planes de formación que incluyan actividades formativas dirigidas a la capacitación de personas vinculadas con organizaciones sindicales y asociaciones empresariales de ámbito estatal para el desarrollo de las funciones relacionadas con el diálogo social de ámbito estatal y la negociación colectiva.

De esta manera, se pretende impulsar la formación dirigida a la capacitación para el desarrollo de las funciones relacionadas con el diálogo social y la negociación colectiva de organizaciones sindicales y empresariales, al objeto de favorecer el diálogo social y la negociación colectiva en nuestro país, porque ello, sin duda, permitirá abordar las reformas y adaptaciones de nuestra economía y mercado de trabajo de la forma más eficiente y consensuada posible.

En este sentido, el artículo 6.7 de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral establece que a la financiación de las acciones formativas dirigidas a la capacitación para el desarrollo de las funciones relacionadas con la negociación colectiva y el diálogo social se destinará la cuantía que anualmente establezca la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Esta orden ha tenido en cuenta la doctrina del Tribunal Constitucional respecto del marco de distribución de competencias, y en particular su Sentencia 71/2018, de 21 de junio de 2018, que declara inconstitucional y nulo el párrafo primero de la disposición adicional cuarta.1 del Real Decreto 694/2017, de 3 de julio, por el que se desarrolla dicha Ley 30/2015, de 9 de septiembre, lo que afecta de forma directa al desarrollo del mencionado artículo 6.7 de esta Ley.

Por tanto, la regulación efectuada por esta orden respecto de la ejecución de planes de formación y acciones formativas de ámbito estatal no menoscaba las competencias de gestión de las Comunidades Autónomas, respecto de los planes de formación y las acciones formativas dirigidos a la capacitación para el desarrollo de las funciones relacionadas con la negociación colectiva y el diálogo social de los agentes sociales en su respectivo territorio. Corresponde pues, a las Comunidades Autónomas, la gestión de las correspondientes subvenciones en su respectivo ámbito territorial, en base a la normativa que aprueben para ello, que tendrá como referencia lo establecido en esta orden. A estos efectos, con cargo a los fondos destinados en los Presupuestos Generales del Estado para la financiación de las acciones formativas dirigidos a la capacitación para el desarrollo de las funciones relacionadas con la negociación colectiva y el diálogo social se financiarán tanto las convocatorias de ámbito estatal que gestione el Servicio Público de Empleo Estatal como las que efectúen las Comunidades Autónomas en su respectivo ámbito territorial.

La gestión de las respectivas convocatorias por el Servicio Público de Empleo Estatal, de acuerdo con lo establecido en esta norma, ha de entenderse referida exclusivamente al ámbito competencial de dicho organismo, que es el ámbito estatal. Por ello, los planes de formación y acciones formativas a ejecutar al amparo de esta orden serán de ámbito estatal, por lo que requerirán de una actuación coordinada y homogénea por parte del Servicio Público de Empleo Estatal y han de trascender el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma. A estos efectos, podrán ser entidades beneficiarias las organizaciones sindicales y empresariales de ámbito estatal y las representativas en un ámbito territorial y funcional superior a una Comunidad Autónoma.

Por otro lado, el último párrafo del artículo 6.8 de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, establece que reglamentariamente se establecerán los mecanismos de justificación y pago de las cuantías a que se refiere el artículo 6.7 de dicha ley.

A estos efectos, el Real Decreto 694/2017, de 3 de julio, en su disposición adicional cuarta (en la redacción vigente tras la mencionada Sentencia del Tribunal Constitucional 71/2018, de 21 de junio de 2018) establece que, mediante orden del titular del Ministerio de Empleo y Seguridad Social (actualmente Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social) se establecerán las correspondientes bases reguladoras para la concesión de estas subvenciones.

De acuerdo con lo anterior, la presente orden establece las bases reguladoras para la concesión, en régimen de concurrencia competitiva, de subvenciones destinadas a la financiación de planes de formación de ámbito estatal, dirigidos a la capacitación para el

desarrollo de las funciones relacionadas con el diálogo social y la negociación colectiva, de acuerdo con lo establecido en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y en el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de dicha Ley.

b) Proporcionalidad de la medida.

La regulación contenida en esta norma se limita al objetivo de la misma, y es la precisa para dar cumplimiento a las normas que desarrolla y atender la finalidad en ellas prevista, de financiación, mediante la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva, y desarrollo de acciones formativas dirigidas a la capacitación para el desarrollo de las funciones relacionadas con la negociación colectiva y el diálogo social. Se atiende también a la necesidad de garantizar la eficacia de los recursos, adaptando el alcance de las ayudas a las actividades formativas a realizar, a la vez que se garantiza la eficiencia de los recursos públicos, utilizándolos de manera ordenada para la consecución de los objetivos previstos en la norma y estableciendo criterios de valoración acordes con los mismos.

c) Alternativas.

El objeto de esta norma es establecer las bases reguladoras para la concesión de subvenciones destinadas a la financiación de planes de formación de ámbito estatal, dirigidos a la capacitación para el desarrollo de las funciones relacionadas con el diálogo social de ámbito estatal y la negociación colectiva.

El Real Decreto 694/2017, de 3 de julio, en su disposición adicional cuarta establece que, a estos efectos, mediante orden del titular del Ministerio de Empleo y Seguridad Social (actualmente Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social) se establecerán las correspondientes bases reguladoras para la concesión de estas subvenciones.

Por su parte, el artículo 17 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, establece que en el ámbito de la Administración General del Estado, así como de los organismos públicos y restantes entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de aquélla, los ministros correspondientes establecerán las oportunas bases reguladoras de la concesión. Asimismo establece que las bases se aprobarán por orden ministerial, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 24 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y previo informe de los servicios jurídicos y de la Intervención Delegada correspondiente, y serán objeto de publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Se considera por ello la orden ministerial como la forma jurídica adecuada para la regulación objeto de la norma, por lo que no se han considerado otras alternativas.

2. Contenido, análisis jurídico y descripción de la tramitación.

a) Estructura y contenido.

El proyecto de orden consta de diecisiete artículos, cuatro disposiciones adicionales y tres disposiciones finales.

El artículo 1 establece el objeto y ámbito de aplicación de la orden.

El objeto de la misma es establecer las bases reguladoras de la concesión de subvenciones destinadas a la financiación de planes de formación de ámbito estatal, dirigidos a la capacitación para el desarrollo de las funciones relacionadas con el diálogo social de ámbito estatal y la negociación colectiva. Los planes de formación a desarrollar han de incluir actividades formativas dirigidas a la capacitación de personas vinculadas con organizaciones sindicales y asociaciones empresariales de ámbito estatal para el desarrollo de dichas funciones.

Se recoge la normativa de aplicación a estas subvenciones, destacando, además de la normativa general en materia de subvenciones, la habilitación financiera prevista en el artículo 6.7 de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral y lo dispuesto en la disposición adicional cuarta del Real Decreto 694/2017, de 3 de julio, por el que se desarrolla dicha ley.

Finalmente se determinan los destinatarios finales y participantes en los planes de formación, que han de ser personas vinculadas con las organizaciones sindicales y empresariales de ámbito estatal, que en razón de su actividad están relacionadas con los procesos de negociación colectiva y/o diálogo social.

El artículo 2 establece los beneficiarios y los requisitos que han de cumplir.

Podrán ser beneficiarios de las subvenciones que se regulan en esta orden las organizaciones sindicales y empresariales de ámbito estatal, de acuerdo con lo siguiente:

a) En relación con las subvenciones destinadas a la financiación de actividades formativas dirigidas a la capacitación para el desarrollo de las funciones relacionadas con el diálogo social de ámbito estatal y la negociación colectiva:

- Las organizaciones sindicales que participan en dicho ámbito estatal, en los términos establecidos en el artículo 6 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, así como las fundaciones u otras entidades constituidas por aquéllas para la consecución de cualesquiera de esos fines.

- Las organizaciones empresariales que participan en dicho ámbito, en los términos establecidos en la disposición adicional sexta del texto refundido del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, así como las fundaciones u otras entidades constituidas por aquéllas para la consecución de cualesquiera de esos fines.

b) En relación con las subvenciones destinadas a la financiación de actividades formativas dirigidas a la capacitación para el desarrollo de las funciones relacionadas con la negociación colectiva:

Las organizaciones sindicales y empresariales de ámbito estatal que participan en dicho ámbito, así como las fundaciones u otras entidades constituidas por aquéllas para la consecución de aquellos fines. Se establece que a efectos de las subvenciones recogidas en esta letra b), se consideran de ámbito estatal las organizaciones sindicales y empresariales representativas en un ámbito territorial y funcional específico referido a más de una Comunidad Autónoma o ciudad con Estatuto de Autonomía, así como las organizaciones sindicales y empresariales de comunidad autónoma que estén legitimadas en los convenios de ámbito estatal de acuerdo con lo establecido en el artículo 87.4 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.

El artículo 3 establece las obligaciones de los beneficiarios, que serán las establecidas con carácter general en la normativa de subvenciones, en los términos que se recojan en las correspondientes convocatorias, así como las obligaciones singulares que se pudieran establecer en las mismas.

El artículo 4 regula las actividades que pueden ser objeto de financiación.

Se podrán conceder subvenciones para la ejecución de los siguientes tipos de planes de formación de ámbito estatal:

a) Planes de formación de ámbito estatal compuestos por actividades formativas dirigidas a la capacitación para el desarrollo de las funciones relacionadas con el diálogo social de ámbito estatal y la negociación colectiva, promovidos por las organizaciones sindicales o empresariales que participan en dicho ámbito estatal. .

b) Planes de formación de ámbito estatal compuestos por actividades formativas dirigidas a la capacitación para el desarrollo de las funciones relacionadas con la negociación colectiva, promovidos las por organizaciones sindicales o empresariales de ámbito estatal que participan en dicho ámbito, considerándose de ámbito estatal las organizaciones sindicales y empresariales representativas en un ámbito territorial y funcional específico referido a más de una Comunidad Autónoma o ciudad con Estatuto de Autonomía.

Las actividades formativas se entienden en un sentido amplio, pudiendo ser tanto acciones formativas como otras actuaciones de carácter formativo como jornadas, talleres, seminarios o similares.

El **artículo 5** regula las solicitudes.

La forma de presentación, en todo caso de forma electrónica, y el plazo de presentación de las solicitudes, así como la documentación que el interesado deba acompañar a las mismas, se establecerá en las convocatorias.

Se recoge el contenido mínimo de las solicitudes, que se concretará en las convocatorias y se establece la subsanación por el solicitante de la solicitud presentada cuando no reúna los requisitos establecidos.

El artículo 6 regula el procedimiento de concesión.

El procedimiento de concesión de las subvenciones se tramitará en régimen de concurrencia competitiva, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22.1 y el Capítulo II del Título I de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, y se iniciará de oficio mediante la aprobación de la correspondiente convocatoria por el Director General del Servicio Público de Empleo Estatal.

Se establece que será órgano competente para la instrucción y ordenación del procedimiento de concesión de las subvenciones la Gerencia de la Fundación Estatal para la Formación en el Empleo. Ello es coherente con lo dispuesto en la disposición adicional segunda, en virtud de la cual la Fundación Estatal para la Formación en el Empleo actuará como entidad colaboradora del Servicio Público de Empleo Estatal en la gestión de las convocatorias de subvenciones públicas que se realicen por dicho organismo en desarrollo de lo previsto en esta orden. La Fundación colaborará en la instrucción de los procedimientos y en la elaboración de las propuestas relativas a la resolución y justificación de las subvenciones, correspondiendo al Servicio Público de Empleo Estatal las competencias de concesión y pago de las subvenciones.

Evaluadas las solicitudes por el órgano instructor, el órgano colegiado previsto en el artículo 22.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, emitirá un informe, en el que se concretará el resultado de la evaluación efectuada, proponiendo las cantidades asignadas a cada beneficiario y relacionando asimismo las solicitudes para las que se propone su denegación o inadmisión, con indicación de la causa. Este órgano colegiado estará formado por seis vocales designados por el Servicio Público de Empleo Estatal entre su personal.

Se regula la formulación de las propuestas de resolución provisional y definitiva por parte del órgano instructor, contemplándose la posibilidad de reformulación de las solicitudes **c**uando el importe de la subvención de la propuesta provisional de resolución sea inferior al que figura en la solicitud presentada.

El **artículo 7** determina los criterios objetivos de otorgamiento de la subvención y ponderación de los mismos.

Las solicitudes que cumplan los requisitos de admisibilidad para adquirir la condición de beneficiario serán valoradas por el órgano instructor de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Representatividad de las organizaciones solicitantes en el correspondiente ámbito, con un peso del 70 por ciento sobre el total de la valoración.

b) Planteamiento general, diseño y contenido del plan de formación, incluyendo coherencia del plan de formación con los objetivos y resultados esperados y metodología de desarrollo del plan de formación, con un peso del 30 por ciento sobre el total de la valoración.

Cada convocatoria podrá completar, en lo que se considere, los criterios anteriores.

El artículo 8 regula la resolución sobre la concesión de las subvenciones.

A la vista de la propuesta definitiva de resolución del órgano instructor, el Director General del Servicio Público de Empleo Estatal resolverá el procedimiento.

La resolución sobre la concesión de estas subvenciones se dictará y notificará en el plazo máximo de seis meses. Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado resolución expresa, podrá entenderse desestimada por silencio administrativo la solicitud presentada.

La resolución no pondrá fin a la vía administrativa, por lo que contra la misma se podrá interponer recurso de alzada ante la persona titular del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social.

El artículo 9 regula el pago de la subvención.

Se establece el pago anticipado de la subvención en los siguientes términos:

a) Se procederá al pago de un primer anticipo por importe del 25 por ciento de la subvención concedida, una vez dictada la resolución de concesión.

b) Se procederá al pago de un segundo anticipo del 35 por ciento adicional, una vez acreditado el inicio de la actividad formativa, a solicitud de la entidad beneficiaria.

c) Por último, se procederá al pago de un tercer anticipo por el importe del 40 por ciento restante de la subvención, una vez acreditada la ejecución de al menos el 50 por ciento del plan de formación objeto de subvención, a solicitud de la entidad beneficiaria. Se considerará ejecución de al menos el 50 por ciento del plan de formación cuando se

hayan impartido al menos el 50 por ciento de las horas de formación previstas en el conjunto del plan de formación.

En todo caso, los pagos se efectuarán previa comprobación de que la entidad beneficiaria se encuentra al corriente de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social y no es deudora por resolución de procedencia de reintegro.

El artículo 10 regula la posibilidad de modificación de la resolución de concesión.

Toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de las subvenciones, podrá dar lugar a la modificación de la resolución de concesión.

Asimismo, una vez recaída la resolución de concesión, el beneficiario podrá solicitar la modificación de la misma. Dicha modificación deberá fundamentarse en circunstancias sobrevenidas o necesidades formativas vinculadas con el objeto de estas bases reguladoras detectadas durante el plazo de ejecución de la actividad subvencionada y formalizarse con carácter inmediato a su acaecimiento y, en todo caso, antes de la finalización del citado plazo de ejecución.

El órgano concedente deberá dictar resolución aceptando o denegando la modificación propuesta en el plazo de un mes. Una vez transcurrido dicho plazo sin haberse notificado resolución expresa, la solicitud habrá de entenderse estimada por silencio positivo.

El artículo 11 establece el régimen de compatibilidad de las subvenciones.

Se establece que las subvenciones concedidas en el marco del procedimiento establecido en esta orden serán incompatibles con otras subvenciones, ingresos o recursos procedentes de cualesquiera administraciones o entes públicos o privados, nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales, por lo que en caso de percibirse darán lugar a la minoración de la subvención concedida con idéntico fin

El artículo 12 regula la cuantía de las subvenciones.

Se establece que las subvenciones se destinarán a cubrir los gastos susceptibles de financiación, siempre que estén directamente relacionados con la realización de las actuaciones objeto de esta orden.

La cuantía de la subvención se calculará con arreglo a la metodología que se establezca en la respectiva convocatoria, teniendo en cuenta, al menos el presupuesto destinado a la financiación de las actividades formativas, la representatividad de las organizaciones solicitantes en el respectivo ámbito, la valoración técnica obtenida y los módulos económicos máximos establecidos en la convocatoria.

Se establece que la cuantía máxima de subvención a conceder por cada actividad formativa a realizar se determinará en función del número de horas de la misma por el

número de alumnos o participantes y por el importe del módulo correspondiente. Asimismo se regulan las condiciones para determinar los alumnos que serán computables a estos efectos.

El artículo 13 regula la posibilidad de subcontratación.

Se establece que el beneficiario podrá subcontratar parcial o totalmente, por una sola vez la realización de la actividad formativa, a excepción de lo las funciones de planificación y coordinación del plan de formación, que habrán de ejecutarse por el beneficiario con medios propios de los que deberá disponer. La contratación de personal docente para la impartición de la formación subvencionada por parte del beneficiario no se considerará subcontratación. Por contratación de personal docente se considera exclusivamente la contratación de personas físicas.
Se regulan asimismo los términos en que se podrá efectuar la subcontratación.

El artículo 14 regula el seguimiento, control y régimen sancionador.

Con el fin de garantizar el cumplimiento de las condiciones que motivan la realización de las acciones formativas, estas serán objeto de seguimiento y control efectivo por las administraciones competentes, siguiendo los criterios de actuación fijados por el Servicio Público de Empleo Estatal.

Si como consecuencia de las actuaciones de seguimiento y control de la actividad formativa, se detectan casos de incumplimiento, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado por el texto refundido sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.

En lo no previsto en el régimen de infracciones y sanciones establecido en el párrafo anterior, se estará al contenido en el Título IV de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

El artículo 15 regula la justificación de la subvención.

Las entidades beneficiarias quedarán obligadas a justificar la realización de la actividad formativa subvencionada, el destino de los fondos recibidos y el cumplimiento de las condiciones impuestas en la concesión de la subvención, debiendo presentarse la justificación por el beneficiario en el plazo máximo de tres meses tras la finalización del plan de formación.

El órgano competente para la tramitación de la documentación justificativa de las subvenciones, así como para la comprobación técnico-económica de la misma será Fundación Estatal para la Formación en el Empleo.

La justificación de la subvención concedida se efectuará mediante la presentación de una cuenta justificativa ante la Fundación Estatal para la Formación en el Empleo. Dicha cuenta justificativa podrá presentarse bien con aportación de justificantes de gasto o

bien con aportación de informe de auditor, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento de la Ley General de Subvenciones, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, señalándose la documentación a aportar en cada supuesto.

Asimismo, cuando así se establezca en la correspondiente convocatoria, la concesión de las subvenciones, así como su justificación, se podrá realizar a través de módulos, de acuerdo con lo previsto en los artículos 76 a 79 del Reglamento de la Ley General de Subvenciones. La concreción de los módulos se realizará en la propia convocatoria. La documentación a presentar en este supuesto será la establecida en el artículo 78 del mencionado Reglamento de Ley General de Subvenciones. No obstante, los beneficiarios estarán dispensados de la obligación de presentación de libros, registros y documentos de trascendencia contable o mercantil o cualquier otra documentación justificativa de los gastos realizados, sin perjuicio de la obligación del beneficiario de conservar los documentos justificativos de la aplicación de los fondos recibidos, en tanto puedan ser objeto de las actuaciones de comprobación y control.

Una vez presentada la documentación justificativa, se realizará la correspondiente comprobación técnico-económica.

Si como resultado de dicha comprobación se dedujera que el coste subvencionable ha sido inferior a la subvención concedida o que se han incumplido, total o parcialmente, los requisitos establecidos en la normativa aplicable para la justificación de la subvención o los fines para los que fue concedida la misma se comunicará tal circunstancia al interesado junto a los resultados de la comprobación técnico-económica y se iniciará el procedimiento para declarar la pérdida del derecho al cobro de la subvención o, en su caso, el procedimiento de reintegro total o parcial de la subvención.

El artículo 16 regula el reintegro de las subvenciones.

El incumplimiento por el beneficiario de cualesquiera requisitos, obligaciones, condiciones y demás circunstancias que dieron lugar al otorgamiento de la subvención, dará lugar, previo el oportuno procedimiento de reintegro, a la obligación de devolver total o parcialmente la subvención percibida y los intereses de demora correspondientes.

Se determina la graduación de los posibles incumplimientos, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) En el supuesto de incumplimiento total:

El incumplimiento total de los fines para los que se concedió la subvención o de la obligación de justificación de la misma dará lugar al reintegro del 100 por ciento de la subvención concedida. Igualmente se considerará que concurre el incumplimiento total si la realización de la actividad subvencionada no alcanza el 25 por ciento de sus objetivos, medidos con el indicador de número de horas de formación multiplicado por número de alumnos formados.

b) En el supuesto de incumplimiento parcial:

El incumplimiento parcial de los fines para los que se concedió la subvención o de la obligación de justificación de la misma dará lugar al reintegro parcial de la subvención concedida. Cuando la ejecución del indicador mencionado en el párrafo anterior esté comprendido entre el 25 por ciento y el 100 por ciento la subvención concedida se minorará en el porcentaje que haya dejado de cumplirse, siempre que los gastos hayan sido debidamente justificados.

Se recogen las disposiciones que regirán el procedimiento de reintegro de subvenciones.

El artículo 17 regula los gastos subvencionables.

Se establecen los gastos que, con carácter general, serán susceptibles de financiación, con las limitaciones que pudiese establecer cada una de las convocatorias, distinguiéndose los costes directos y los costes indirectos de la actividad formativa.

La suma de los costes indirectos no podrá superar el 10 por ciento del coste total de la actividad formativa realizada y justificada.

Las convocatorias establecerán los términos y condiciones para la realización, imputación y justificación de estos costes. Asimismo en las convocatorias se podrán establecer límites económicos para cada uno o alguno de los gastos directos.

La disposición adicional primera se refiere a las Comunidades Autónomas.

Teniendo en cuenta la doctrina del Tribunal Constitucional respecto del marco de distribución de competencias, se establece que corresponderá a las Comunidades Autónomas la gestión de los planes de formación de ámbito autonómico compuestos por actividades formativas dirigidas a la capacitación para el diálogo social y la negociación colectiva, promovidos por las organizaciones sindicales o empresariales representativas en dicho ámbito autonómico.

A estos efectos, las Comunidades Autónomas podrán establecer su normativa propia para la gestión y concesión de las correspondientes subvenciones, acomodando lo establecido en esta orden a las especialidades derivadas de su organización administrativa y a la normativa de aplicación en su ámbito de gestión.

Respecto de la financiación de estas actividades formativas gestionadas por las Comunidades Autónomas, se establece que se podrá efectuar con cargo a los fondos procedentes de los Presupuestos Generales del Estado para formación profesional para el empleo, y que son distribuidos por el Servicio Público de Empleo Estatal de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

La disposición adicional segunda se refiere a la Fundación Estatal para la Formación en el Empleo.

Se establece que dicha Fundación actuará como entidad colaboradora del Servicio Público de Empleo Estatal en la gestión de las convocatorias de subvenciones públicas que se realicen por dicho organismo en desarrollo de lo previsto en esta orden. La Fundación colaborará en la instrucción de los procedimientos y en la elaboración de las propuestas relativas a la resolución y justificación de las subvenciones, correspondiendo al Servicio Público de Empleo Estatal las competencias de concesión y pago de las subvenciones.

La disposición adicional tercera contempla la financiación para la capacitación para el desarrollo de las funciones relacionadas con la negociación colectiva y el dialogo social en el ámbito de las Administraciones públicas.

Se determina que lo dispuesto en esta orden no será de aplicación a la financiación para la capacitación para el desarrollo de las funciones relacionadas con la negociación colectiva y el dialogo social en el ámbito de las Administraciones públicas.

Dicha financiación se efectuará de forma diferenciada y específica, según lo dispuesto en la disposición adicional cuarta.2 del Real Decreto 694/2017, de 3 de julio, con cargo a las cantidades asignadas en cada ejercicio en el presupuesto de gastos del Servicio Público de Empleo Estatal para financiar la actividad formativa del Instituto Nacional de Administración Pública, conforme a lo establecido en los acuerdos de formación suscritos o que se suscriban en el ámbito de las Administraciones públicas.

La disposición adicional cuarta recoge las particularidades de la Comunidad Autónoma del País Vasco para la gestión y concesión de las subvenciones reguladas en esta orden, que se efectuara de conformidad con lo establecido en la disposición adicional duodécima de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre.

La disposición final primera recoge el título competencial, señalando que esta orden se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.7.ª de la Constitución, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas.

La disposición final segunda establece las facultades de aplicación y desarrollo, facultando a la Dirección General del Servicio Público de Empleo Estatal a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación de esta orden.

La disposición final tercera establece que la orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

b) Análisis jurídico.

El artículo 6.7 de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, establece que a la financiación de las acciones formativas dirigidas a la capacitación para el desarrollo de las funciones relacionadas con la negociación colectiva y el diálogo social se destinará la cuantía que anualmente establezca la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Asimismo el último párrafo del artículo 6.8 de dicha Ley establece que reglamentariamente se establecerán los mecanismos de justificación y pago de las cuantías a que se refiere el mencionado artículo 6.7 de la misma.

A estos efectos, el Real Decreto 694/2017, de 3 de julio, en su disposición adicional cuarta (en la redacción vigente tras la mencionada Sentencia del Tribunal Constitucional 71/2018, de 21 de junio de 2018) establece que, mediante orden del titular del Ministerio de Empleo y Seguridad Social (actualmente Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social) se establecerán las correspondientes bases reguladoras para la concesión de estas subvenciones.

Por su parte, el artículo 17 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, establece que en el ámbito de la Administración General del Estado, así como de los organismos públicos y restantes entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de aquélla, los ministros correspondientes establecerán las oportunas bases reguladoras de la concesión. Asimismo establece que las bases se aprobarán por orden ministerial, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 24 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y previo informe de los servicios jurídicos y de la Intervención Delegada correspondiente, y serán objeto de publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

De acuerdo con lo anterior, la presente orden establece las bases reguladoras para la concesión, en régimen de concurrencia competitiva, de subvenciones destinadas a la financiación de planes de formación de ámbito estatal, dirigidos a la capacitación para el desarrollo de las funciones relacionadas con el diálogo social y la negociación colectiva, de acuerdo con lo establecido en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y en el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de dicha Ley.

El proyecto no contempla la derogación de ninguna disposición.

c) Adecuación al orden de distribución de competencias.

Esta orden ha tenido en cuenta la doctrina del Tribunal Constitucional respecto del marco de distribución de competencias, y en particular su Sentencia 71/2018, de 21 de junio de 2018, que declara inconstitucional y nulo el párrafo primero de la disposición adicional cuarta.1 del Real Decreto 694/2017, de 3 de julio, por el que se desarrolla dicha Ley 30/2015, de 9 de septiembre, lo que afecta de forma directa al desarrollo del mencionado artículo 6.7 de esta Ley.

Por tanto, la regulación efectuada por esta orden respecto de la ejecución de planes de formación y acciones formativas de ámbito estatal no menoscaba las competencias de gestión de las Comunidades Autónomas, respecto de los planes de formación y las acciones formativas dirigidos a la capacitación para el desarrollo de las funciones relacionadas con la negociación colectiva y el diálogo social de los agentes sociales en su respectivo territorio. Se recoge así de forma expresa en la disposición adicional primera que corresponde pues, a las Comunidades Autónomas, la gestión de las correspondientes subvenciones en su respectivo ámbito territorial, en base a la normativa que aprueben para ello, que tendrá como referencia lo establecido en esta orden. A estos efectos, con cargo a los fondos destinados en los Presupuestos Generales del Estado para la financiación de las acciones formativas dirigidos a la capacitación para el desarrollo de las funciones relacionadas con la negociación colectiva y el diálogo social se financiarán tanto las convocatorias de ámbito estatal que gestione el Servicio Público de Empleo Estatal como las que efectúen las Comunidades Autónomas en su respectivo ámbito territorial.

La gestión de las respectivas convocatorias por el Servicio Público de Empleo Estatal, de acuerdo con lo establecido en esta norma, ha de entenderse referida exclusivamente al ámbito competencial de dicho organismo, que es el ámbito estatal. Por ello, los planes de formación y acciones formativas a ejecutar al amparo de esta orden serán de ámbito estatal, por lo que requerirán de una actuación coordinada y homogénea por parte del Servicio Público de Empleo Estatal y han de trascender el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma. A estos efectos, podrán ser entidades beneficiarias las organizaciones sindicales y empresariales de ámbito estatal y las representativas en un ámbito territorial y funcional superior a una Comunidad Autónoma.

En este sentido, en el informe emitido respecto de esta orden por la Abogacía del Estado en el Ministerio Trabajo, Migraciones y Seguridad Social se ha pronunciado expresamente sobre la constitucionalidad de esta norma en lo que afecta a marco de distribución de competencias, teniendo en cuenta la mencionada STC 71/2018, de 21 de junio de 2018, señalando que *"nos encontramos ante uno de esos casos en los que el TC considera legítima excepción a la competencia de las CC.AA, en materia de ejecución de la legislación laboral (subvenciones)"*.

El título competencial de la orden es el artículo 149.1.7ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas.

d) Descripción de la tramitación.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, han emitido informe favorable la Abogacía del Estado en el Ministerio Trabajo, Migraciones y Seguridad Social y la Intervención Delegada de la Intervención General de la Administración del Estado en el Servicio Público de Empleo Estatal. También ha de informar la Secretaría General Técnica de este Ministerio. En la tramitación del proyecto está previsto asimismo informar a la Conferencia Sectorial de

Empleo y Asuntos Laborales. Está previsto, además el informe previo del Ministerio de Política Territorial y Función Pública.

En lo demás, y entrando en el contenido material de la Orden Ministerial de bases reguladoras que fijan el marco de las futuras y concretas convocatorias de ayudas a las que se refiere, mantiene contenidos que son los habituales es este tipo de instrumentos regulatorios generales. Por lo que podemos concluir que, con carácter general, el texto que se propone es ajustado a Derecho.

En el proceso de elaboración de esta orden han sido consultadas las organizaciones sindicales y empresariales más representativas y las Comunidades Autónomas.

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, no se ha sustanciado, con carácter previo a la elaboración del proyecto normativo, la consulta pública regulada en dicho artículo, dado que esta orden regula un aspecto parcial de la formación profesional para el empleo regulada por la ley 30/2015, de 9 de septiembre, pues se refiere únicamente y de manera específica a la financiación de las acciones formativas dirigidas a la capacitación para el desarrollo de las funciones relacionadas con la negociación colectiva y el diálogo social.

Por otro lado, de conformidad con lo previsto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se ha de publicar el texto en el portal web correspondiente, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades.

e) Medidas para la implementación de la norma.

A la vista de la situación expuesta y de la necesidad de aplicar de inmediato la regulación prevista, en la disposición final tercera del proyecto se establece que la entrada en vigor será el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.,

3. Impacto económico y presupuestario.

a) Impacto económico general.

Como se ha señalado, el proyecto tiene por objeto establecer las bases reguladoras para la concesión de subvenciones destinadas a la financiación de planes de formación de ámbito estatal, dirigidos a la capacitación para el desarrollo de las funciones relacionadas con el diálogo social de ámbito estatal y la negociación colectiva.

Estas subvenciones tienen como finalidad el desarrollo de planes de formación que incluyan actividades formativas dirigidas a la capacitación de personas vinculadas con organizaciones sindicales y asociaciones empresariales de ámbito estatal para el desarrollo de las funciones relacionadas con el diálogo social de ámbito estatal y la

negociación colectiva. Asimismo se contempla el desarrollo de estos planes de formación por las Comunidades Autónomas en su respectivo ámbito territorial.

De esta manera, se pretende impulsar la formación dirigida a la capacitación para el desarrollo de las funciones relacionadas con el diálogo social y la negociación colectiva de organizaciones sindicales y empresariales, al objeto de favorecer el diálogo social y la negociación colectiva en nuestro país, porque ello, sin duda, permitirá abordar las reformas y adaptaciones de nuestra economía y mercado de trabajo de la forma más eficiente y consensuada posible.

b) Impacto presupuestario.

El artículo 6.7 de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, establece que a la financiación de las acciones formativas dirigidas a la capacitación para el desarrollo de las funciones relacionadas con la negociación colectiva y el diálogo social se destinará la cuantía que anualmente establezca la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

De acuerdo con lo anterior, en el Presupuesto de gastos del Servicio Público de Empleo Estatal se recoge, el concepto presupuestario 482.80 “acciones formativas relativas a la capacitación para el desarrollo de las funciones relacionadas con la negociación colectiva y el diálogo social”. Para el año 2018, dicha partida está dotada, dentro del programa 241.B, de formación profesional para el empleo, con 15.337.500 euros.

Con cargo a los fondos destinados en los Presupuestos Generales del Estado para la financiación de las acciones formativas dirigidos a la capacitación para el desarrollo de las funciones relacionadas con la negociación colectiva y el diálogo social se financiarán tanto las convocatorias de ámbito estatal que gestione el Servicio Público de Empleo Estatal como las que efectúen las Comunidades Autónomas en su respectivo ámbito territorial.

La financiación de estas actividades formativas gestionadas por las Comunidades Autónomas, se podrá efectuar con cargo a los fondos procedentes de los Presupuestos Generales del Estado para formación profesional para el empleo, y que son distribuidos por el Servicio Público de Empleo Estatal de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

De acuerdo con lo anterior, la aprobación de esta norma no conlleva la dotación de nuevos fondos ni la creación de nuevos conceptos presupuestarios, pues la financiación de las subvenciones reguladas en la misma ya están dotada en las correspondientes partidas del presupuesto de gastos del Servicio Público de Empleo Estatal.

c) Análisis de las cargas administrativas

Se consideran cargas administrativas, para los solicitantes y beneficiarios de las subvenciones reguladas en esta orden, todas aquellas tareas de naturaleza

administrativa que deben llevar a cabo para solicitar dichas subvenciones y cumplir con las obligaciones establecidas en esta norma y en la normativa general en materia de subvenciones.

A continuación, se recoge una estimación de las cargas administrativas que habría de asumir, con carácter general, cada solicitante y, en su caso, beneficiario.

No se efectúa el cálculo del coste total, al no disponer de datos relevantes para una estimación del número de solicitantes, considerando que pueden serlo las organizaciones sindicales y empresariales de ámbito estatal que participan en el dialogo social de ámbito estatal y la negociación colectiva, respecto de las subvenciones gestionadas por el Servicio Público de Empleo Estatal. Asimismo pueden ser beneficiarias las organizaciones sindicales y empresariales de ámbito autonómico, que participan en el dialogo social y la negociación colectiva en dicho ámbito.

CARGA ADMINISTRATIVA	CUANTIFICACIÓN
Solicitar de forma electrónica la subvención, con la documentación correspondiente: solicitud (5 €) + Memoria-plan de formación (500 €)	505 €
Presentar justificación de la subvención concedida mediante presentación de cuenta justificativa: memoria de actuación y económica (500 €) + documentación (10 nóminas docentes, 1 factura medios didácticos, 1 factura alquiler aulas, 1 factura seguro alumnos, 12 nóminas de 2 personas de apoyo durante 6 meses, 1 documento resumen otros costes indirectos de funcionamiento: total 26 x 5 = 130 €).	630 €
Conservación, durante 4 años, de la documentación justificativa de la realización de la actividad subvencionada (4 x 20 € = 80 €)	80 €
TOTAL	1.215 €

Todas estas cargas se entienden adecuadas y proporcionadas y son las que corresponden en aplicación de la normativa general para la concesión de las

subvenciones reguladas en la orden propuesta y su justificación, a fin de que los beneficiarios realicen las actividades objeto de las mismas: planes de formación dirigidos a la capacitación para el desarrollo de las funciones relacionadas con el diálogo social y la negociación colectiva.

4. Impacto por razón de género.

El impacto del proyecto es neutro por razón de género, al beneficiar por igual a mujeres y hombres, pues las oportunidades de aprovechamiento de esta norma por ambos son equivalentes.

5. Impacto en la infancia y adolescencia y en la familia

Respecto al impacto en la en la infancia y adolescencia y en la familia, el impacto es neutro, al no establecerse ninguna medida con incidencia en este ámbito.

6. Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad

Respecto al impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, el impacto es neutro, al no establecerse ninguna medida con incidencia en este ámbito.

Madrid, 17 de diciembre de 2018